

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULARES.

Llamados por el Poder Ejecutivo de la República, en uso de las extraordinarias facultades que le fueron conferidas por las Cortes Constituyentes, todos los mozos incluidos en los alistamientos de reservas del Ejército, y acordado su ingreso en caja, los Alcaldes populares de esta provincia dispondrán el pronto y rápido cumplimiento de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion publicada en el Boletín oficial de 21 del actual; y al efecto, bajo su mas estrecha responsabilidad, harán comparecer en esta Capital para que ingresen en caja á todos los mozos declarados útiles por la Comision provincial, de los alistados en cada pueblo, disponiendo tambien que comparezcan ante la Comision los que no se hubiesen reconocido hasta este dia, para que esto tenga lugar.

Burgos 22 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á todos los Gobernadores de las provincias en circular del dia 8 de Octubre lo que sigue:

«Cuando muchas y muy poderosas

razones evidencian la imprescindible necesidad de que se cubran por completo los cupos de la reserva del presente año, parece ocioso encarecer á V. S. una vez mas la trascendental importancia de este servicio. El Gobierno de la República, concediendo, como concede, á este asunto la preferente atencion que las circunstancias exigen, ha observado con dolorosa extrañeza que en algunas provincias, pocas en número por fortuna, no se obtienen los resultados satisfactorios que del probado celo de los Gobernadores se habia prometido.

Resulta, efectivamente, de las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, que mientras en algunas provincias como Avila, Cádiz y Segovia es insignificante la diferencia entre los cupos respectivos y el número de mozos ingresados en caja, hay otras como Lugo, Pontevedra y Oviedo, en las cuales es por todo extremo deplorable el éxito de estas operaciones. Los comentarios á que se presta el minucioso exámen de tales datos estadísticos son sin duda obvios y conspicuos para V. S.: la simple inspeccion de sus cifras elocuentes produce en el ánimo la triste conviccion de que algunas Autoridades, acaso por un exceso de prudencia, por temor quizás de traspasar el límite de sus atribuciones, no han procedido en esto con todo el celo, con toda la actividad, con toda la energía que los intereses del país habian menester. Es indispensable, es absolutamente indispensable que asi no suceda.

El Gobierno desea y exige de V. S. que, consagrándose con todo empeño á tan interesante cuestion, haciendo un uso conveniente y al par enérgico, no ya solo de las atribuciones ordinarias que la ley le otorga, si que tambien de las extraordinarias de que en la actualidad se halla investido, apelando á los poderosos recursos que precisamente ha de encontrar en unas y en otras, reclamando, en fin, si necesario fuere, apoyo material á las autoridades mi-

litares, realice en breve plazo esas operaciones en que han de tener su mas natural origen y sus bases mas sólidas el restablecimiento del orden y la consolidacion de la República.

Sensible habrá de ser para el Gobierno verse en la dura necesidad de recurrir á las medidas de rigor decretadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en la ley de 13 de Setiembre próximo pasado; pero la custodia de respetabilísimos y sagrados intereses que le está confiada impónole el deber de ser inexorable: en este concepto, recuerdo á V. S., bien que de seguro no lo habrá olvidado, que pasado todo el dia 20 del que rige han de comenzar á tener efecto las exacciones que determina el art. 3.º de la ley antes mencionada; á cuyo fin, y para adoptar las disposiciones necesarias, se servirá V. S. ponerse inmediatamente de acuerdo con el Sr. Administrador económico de esa provincia, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que adopten y publicándolas en el Boletín oficial para que lleguen oportunamente á noticia de los interesados.

Basta lo dicho para que V. S. se penetre de la importancia suma que para el Gobierno tiene esta cuestion de las reservas; y para que, sin otro estímulo, proceda como su celo, su lealtad y su patriotismo le aconsejen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Aunque no desconoce esta Delegacion las dificultades con que por efecto de la guerra civil luchan algunos Ayuntamientos para cumplir con el deber de presentar los cupos de sus respectivos distritos, sabe tambien que hay otros enemigos del Gobierno republicano, y asimismo padres y guardadores de los mozos, que por favorecer la causa carlista son la única rémora á la presentacion de los mozos.

Es llegado el ineludible momento de que la ley se cumpla; y se cumplirá rigurosamente, sean los que quieran los obstáculos que opongan los enemigos de la República.

Y no es solo cuestion de hacer efectiva la multa de 5.000 pesetas impuesta por la ley, sino que además, y tambien con arreglo á la misma, someteré á los tribunales militares á los Ayuntamientos y á los guardadores de los mozos, como facciosos, siempre que resulten datos que hagan creer no ha habido suficiente celo para haber dejado de presentar los mozos.

Por de pronto, y sin perjuicio de lo demás que proceda, he acordado:

1.º Que incursos los mozos que no hayan ingresado en Caja el dia 15 del actual en la multa de 5.000 pesetas, y de la mayor cantidad que corresponda, segun la contribucion que paguen, con arreglo á la ley de 13 de Setiembre último, los Alcaldes así que reciban este Boletín oficial procederán preventivamente al embargo, en el mismo orden que se expresa, del metálico, frutos, muebles, ganados, y de los inmuebles correspondientes á los mozos no ingresados en Caja; y si estos no los tuviesen propios, al de los pertenecientes á los padres, ó á los guardadores y representantes legales, en cantidad bastante para hacer efectivas las multas, y además el 20 por 100 de las mismas para sufragar los gastos de expediente, quedando todo en depósito y administracion y bajo la responsabilidad individual y colectiva de los individuos del Ayuntamiento.

2.º Los Alcaldes que por morosidad ú otros motivos mas punibles dieran lugar á que se sustraigan al embargo bienes de los multados serán responsables con los suyos de la efectividad de las multas, sin perjuicio de las otras medidas que adoptaré contra ellos, como favorecedores de la guerra civil.

3.º Verificados los embargos, me remitirán inmediatamente los Alcaldes

una copia de los expedientes, reservándose el original en su poder.

4.º Dirigirán asimismo al Registrador de la propiedad respectivo relación circunstanciada de las fincas embargadas, y los Registradores dejarán de inscribir escritura alguna de venta, préstamo ó de cualquiera otra clase referente á dichas fincas.

5.º Se fija para el ingreso de las multas en la Caja de la Administración económica el día 25 para los del partido de la Capital, y el 28, 29 y 30 para los demás partidos.

6.º Trascurridos estos días, y de acuerdo ya con las autoridades militar y económica de la provincia para que la operación se realice con prontitud y rigor, saldrán comisionados de apremio con fuerza armada para proceder á la venta de los bienes embargados, observándose trámites abreviados y conduciéndose á las cabezas de partidos, ó donde convenga, los frutos, muebles, ganados y demás que no encuentren salida en los pueblos respectivos.

7.º En cuanto á las fincas, si no hubiere licitador quedarán secuestradas bajo las garantías suficientes, y en su caso se adjudicarán al Estado en pago de la multa, según determina para toda clase de débitos la instrucción de 5 de Diciembre de 1869.

8.º Quedan exceptuados de las disposiciones anteriores los mozos que tuvieren algun recurso pendiente, bien en la Comisión provincial, bien en otro centro.

9.º Prevengo á los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que además de dar á estas disposiciones la mayor publicidad las hagan saber á los mozos personalmente, y en su defecto á los padres ó guardadores, á fin de que despues no puedan alegar ignorancia.

Burgos 21 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

El Reglamento para la ejecución de la ley creando la Milicia nacional comienza á publicarse en este Boletín oficial. Las operaciones que los Ayuntamientos deben practicar han de ser rapidísimas, para que los deseos del Gobierno sean satisfechos, toda vez que por hoy su encargo está limitado á cumplir exactamente lo dispuesto en los artículos 2.º de la Ordenanza de 18 de Setiembre y el 5.º del reglamento.

Por tanto, en el momento de recibir los Sres. Alcaldes el presente Boletín procederán á formar los tres registros de que tratan los artículos citados, que deberán tener terminados y á disposición de este Gobierno el día primero de Diciembre próximo, á cuyo efecto señalarán plazos brevísimos para en-

tablar las reclamaciones á que se refiere el art. 6.º

Del celo y actividad de los Sres. Alcaldes me prometo que estas disposiciones serán exáctamente cumplidas.

Burgos 22 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Siendo varias las comunicaciones dirigidas á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la siguiente relación para que se presenten ante el Sr. Jefe de la Caja de reserva de esta Capital con el objeto de satisfacer las cantidades devengadas por estancias de observación de los individuos que en la misma se citan, y notando que este abandono por parte de esas autoridades produce, como no puede menos de suceder, repetidas dificultades en las operaciones de contabilidad que median entre la Caja y la administración, he dispuesto prevenirles quedan apercibidos con la multa de 17 pesetas 50 céntimos si en el improrogable plazo de ocho días, á contar desde el en que se publique esta circular, no satisfacen las cantidades que por el expresado concepto adeudan; advirtiéndoles que, sin oír excusas de ningún género, trataré como se merezcan y exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores á los que trascurrido este plazo no lo hubiesen verificado.

Burgos 21 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

PUEBLOS.	CLASES.	NOMBRES.	Pesetas cént.
La Molina de Ubierna.....	Quinto inútil.	José Martínez Moradillo.....	18,46
Cabezon de la Sierra.....	"	Pedro Moreno Eivira.....	59,03
La Molina de Ubierna.....	"	Esteban Martínez Gonzalez.....	44,02
Alvillos.....	"	Felipe Gutierrez Perez.....	50,55
Vilvestre del Pinar.....	"	Lorenzo Ureta Martin.....	12,78
Brieviesca.....	"	Francisco Varona Corderana.....	27,69
Sargentos de la Lora.....	"	Eugenio Recio Lopez.....	41,18
Los Balóceres.....	"	Jacinto Martinez Serna.....	42,60

(De la Gaceta núm. 321.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concedió la ley de 2 de Setiembre del presente año, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes se regirá por el reglamento aprobado con esta fecha.

Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873

sobre organizacion

DE LA

MILICIA NACIONAL.

TÍTULO PRIMERO.

FORMACION DE LA MILICIA NACIONAL.

Artículo 1.º Con arreglo á la Ordenanza de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873 por el Gobierno de la República en 18 del mismo, todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á servir en la Milicia nacional.

Art. 2.º Podrán ingresar ó continuar sirviendo en la Milicia nacional voluntariamente, aunque hayan cumplido los 45 años, los que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º Tambien podrán pasar á formar los cuerpos de Milicianos Nacionales Veteranos siempre que llenen las condiciones especiales que para su formación se exigen en el artículo 10, cap. 1.º del tit. 4.º

Art. 4.º Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia nacional, para prestar en ella la clase de servicio que les designen los Jefes de los cuerpos á que fuesen destinados.

TÍTULO II.

ALISTAMIENTOS.

Art. 5.º Hechos por los Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año los tres registros de que trata el art. 2.º de la Ordenanza, y eliminados los comprendidos en el art. 3.º de la misma, formarán dentro de los 15 primeros días del mes de Febrero listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitirán á las Inspecciones respectivas para que estas procedan á la organización de los cuerpos.

TÍTULO III.

EXENCIONES.

Art. 6.º Los Ayuntamientos dentro del mismo mes de Enero oirán, en los días que al efecto señalen, las exenciones de los que se hallen comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de la Ordenanza; teniendo presente que solo deben eximirse por causas físicas los que estén completamente imposibilitados para prestar el servicio propio de la Milicia nacional.

Art. 7.º Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos, podrán alzarse ante las Diputaciones provinciales, las cuales decidirán estos recursos dentro de los primeros 15 días del mes de Febrero

TÍTULO IV.

ORGANIZACION.

Art. 8.º La Milicia nacional constará de las armas é institutos siguientes: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

CAPITULO I.

De la Infantería.

Art. 9.º La Infantería se compondrá de Veteranos y línea.

Art. 10.º Para ingresar en Veteranos habrán de tener los que lo soliciten, además de la edad de 45 años cumplidos sin nota desfavorable en su conducta moral, ni haber cometido nunca falta grave en el servicio de la Milicia nacional, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Estar condecorado con la Cruz de la memorable acción del 7 de Julio de 1822.

2.ª Haber obtenido el despacho de Subteniente por el sitio de Cadiz de 1823 ó la condecoracion concedida por el mismo servicio.

3.ª Tener este distintivo por haber permanecido fiel á sus banderas en aquella época hasta la conclusion de la guerra en otras plazas ó en los ejércitos de operaciones.

5.ª Haber militado en las filas leales del ejército constitucional en 1823 ó en el de 1833 á 1840.

5.ª Haber servido como Miliciano nacional en la época de 1820 á 1823.

6.ª Tener la Cruz del 5 de Marzo de 1838 de Zaragoza ó alguna condecoracion de las concedidas á la Milicia nacional por su constancia y fidelidad en 1843 á la Regencia del General Estpartero.

7.ª Haber servido cuando menos seis años en la Milicia nacional en sus diferentes épocas, ó haberse inutilizado en funcion del servicio de la misma.

Art. 11.º La calificación de condiciones para ser admitidos en los Veteranos, se hará por el Consejo de subordinacion y disciplina, si no hubiera mas que un cuerpo; pero si hubiese mas, se formará un Consejo misto, compuesto desde ocho hasta 12 individuos pertenecientes á los Consejos de disciplina de todos los cuerpos de Veteranos que haya en la localidad,

sacados á la suerte y por partes iguales de cada uno de ellos, siendo presididos por el Jefe de Veteranos más caracterizado; y si hubiese mas de uno por el mas antiguo.

Art. 12. La menor fuerza de Veteranos que podrá formarse será la de una compañía que no bajará de 80 hombres ni excederá de 160. Llegando á este número se dividirá la fuerza en dos compañías. Si llegase á 240 se formarán tres compañías, y así sucesivamente hasta formar batallón.

Art. 13. La organizacion de los cuadros de Veteranos en las poblaciones donde su número excediese al de una compañía será en un todo igual á la de los demás cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 14. Siendo los cuerpos de Veteranos tradicion de las glorias de la Milicia nacional y representacion viva de ellas, se entiende que aunque no formen mas que una sola compañía, podrán llevar bandera, y usarán las mas antiguas que existan pertenecientes á las Milicias nacionales de otras épocas, tomando en toda formacion á que concurran el primer lugar dentro de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuerpos de Infanteria de línea se organizarán por barrios y distritos en las grandes poblaciones, y por pueblos y agrupaciones de estos en la poblacion rural.

Art. 16. En las grandes poblaciones se formarán las compañías por barrios, y los batallones por distritos.

Art. 17. La fuerza de cada compañía será en su minimum de 80 Milicianos; en su maximum de 150.

Art. 18. En los pueblos donde no haya suficiente número de Milicianos nacionales que puedan formar compañía, el Inspector de la provincia dispondrá lo conveniente para la agregacion de las fuerzas de los pueblos limítrofes, con el objeto de organizarla, y con las ocho más inmediatas entre sí se formará un batallón.

Art. 19. Los batallones constarán de ocho compañías.

Art. 20. Las compañías de que se formen los batallones se numerarán desde 1.ª á 8.ª, sin preferencia ninguna.

Art. 21. La oficialidad y demás clases de cada compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y dos tambores ó cornetas.

Art. 22. La Plana Mayor de cada batallón constará de primero y segundo Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez abanderado, un Sargento y un Cabo, un Maestro de cornetas, un Sargento ó Cabo de gastadores.

Art. 23. En la organizacion de los cuerpos especiales y con el objeto de que el número de las fuerzas de estos, por ser excesivo, no ofrezca inconvenientes, los Inspectores provinciales señalarán el número de hombres de que deben constar las compañías, y el de estas que hayan de formar un batallón ó escuadrón.

CAPITULO II.

De la Caballeria.

Art. 24. De los inscritos en la Milicia nacional con las condiciones exigidas por la Ordenanza, que voluntariamente quieran pertenecer al arma de Caballeria, se formarán secciones y escuadrones.

Art. 25. Los que quieran pertenecer al arma de Caballeria habrán de tener caballo propio ú obligarse á presentarse montados á todo servicio para que sean citados con esta circunstancia.

Art. 26. En los pueblos donde no haya número suficiente para formar una seccion, se agregará aquel con este objeto á los de los pueblos limítrofes, y la organizacion estará á cargo del Inspector de la provincia.

Art. 27. Cada seccion constará de 20 á 30 caballos, y cada cuatro secciones formarán un escuadrón, cuya fuerza total no podrá bajar de 80 hombres, ni exceder de 120.

Art. 28. Cada escuadrón tendrá un Comandante, dos Capitanes, cuatro Tenientes, de los cuales uno hará de Ayudante, tres Alféreces, de los que uno será Porta-Estandarte, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros y seis segundos y dos trompetas.

Podrán tambien tener un Capellan, un Médico, un Veterinario, un Picador y un Cabo de batidores.

Art. 29. La plana mayor se compondrá de un Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez Porta-Estandarte, un Sargento y un Cabo, un Maestro de trompetas y un Sargento de batidores.

CAPITULO III.

De la Artilleria.

Art. 30. La Artilleria de la Milicia nacional podrá establecerse en todas aquellas plazas ó grandes poblaciones donde á juicio del respectivo Inspector pueda y deba llenar su cometido en casos dados esta poderosa arma, y donde los Municipios puedan suministrar el ganado caballar ó mular necesario para su locomocion y la provision y entretenimiento de atalajes.

Art. 31. Para hacer compatible con la mayor economía el establecimiento de esta arma, solo se organizarán cuerpos de Artilleria á pié, consistentes en compañías y batallones, cuya organizacion, régimen y táctica se detallarán en su reglamento especial.

Art. 32. Estos cuerpos se compondrán de los individuos que teniendo las circunstancias exigidas por la ley, y estando incluidos en el alistamiento general, lo soliciten voluntariamente.

CAPITULO IV.

De los Ingenieros.

Art. 33. En todas las poblaciones en donde sea posible, se crearán compañías ó batallones de Ingenieros, los cuales en su organizacion serán iguales á los demás cuerpos; y en cuanto al servicio especial de su instituto se

regirán por el reglamento que para ello se formule.

Art. 34. Estos cuerpos se formarán de los que teniendo tambien las condiciones exigidas por la ley, lo soliciten voluntariamente y pertenezcan á las clases de Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras, Aparejadores, Carpinteros, Cerrajeros, Herreros, Albañiles, Pizarreros y demás profesiones y oficios similares.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de estos cuerpos se elegirán en la misma forma que los de los demás de la Milicia nacional. La eleccion deberá recaer necesariamente en facultativos.

CAPITULO V.

Del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 36. El cuerpo de Estado Mayor de cada localidad, en donde por el gran número de fuerzas sea necesario establecerlo, se compondrá de uno ó dos Jefes y de un Capitan por cada batallón, escuadrón ó batallón de Artilleria.

Art. 37. Los Jefes serán, el primero de la clase de primeros Comandantes, y el segundo de la de segundos, y habrán de ser elegidos por todos los Jefes de los cuerpos que haya en la localidad.

Art. 38. Los Capitanes serán elegidos por toda la Oficialidad del batallón respectivo; entendiéndose que desde el momento en que sean nombrados dejarán de pertenecer al cuerpo que les eligió, pasando á formar parte del de Estado Mayor y á las órdenes del Jefe de este.

Art. 39. Todas las plazas de este cuerpo serán montadas precisamente, y así asistirán sin excusa alguna cuando fuesen citados con esta circunstancia.

Este cuerpo tendrá su reglamento.

TITULO V.

DE LOS AYUDANTES DE ÓRDENES.

Art. 40. El Inspector general podrá tener seis Ayudantes de órdenes, elegidos de entre los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional, los cuales, una vez elegidos por el Inspector, serán reemplazados en sus respectivos cuerpos.

Art. 41. Los Inspectores de provincia podrán tener cuatro Ayudantes de órdenes, elegidos de entre la clase de Capitanes y subalternos, que al tomar posesion del cargo de Ayudantes serán tambien reemplazados en los cuerpos de que procedan.

Art. 42. En los pueblos en donde haya mas de un batallón, el Alcalde podrá tener de uno á tres Ayudantes, con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

TITULO VI.

ELECCIONES.

Art. 43. Las elecciones de los cargos de la Milicia nacional se harán en la época, en la forma y con las condiciones que se expresan en el tit. 2.º de la Ordenanza y en el presente reglamento.

TITULO VII.

ARMAMENTO.

Art. 44. El armamento de la Milicia nacional será del sistema que la Junta facultativa de Artilleria haya declarado ó declare mas ventajoso para el ejército español, y su entrega á los cuerpos y á los individuos se hará en los términos que marca el título 3.º de la Ordenanza.

Art. 45. Los individuos pertenecientes á la Milicia nacional que paguen de contribucion directa 125 ó mas pesetas anuales, ó sean hijos de los que paguen esta suma, deberán proveerse á su costa del armamento y fornituras del calibre y modelo establecido.

Art. 46. Los que por cualquier concepto perciban 3000 ó mas pesetas de sueldo anual, sea del Estado, la provincia, el Municipio, empresas, Sociedades, comercio ó particulares, tienen tambien obligacion de adquirir á su costa el armamento y fornituras.

TITULO VIII.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 47. Además de las obligaciones generales de la Milicia nacional consignadas en el título 4.º de la Ordenanza, se observarán las siguientes:

CAPITULO I.

Obligaciones del Miliciano nacional.

Art. 48. Todo Miliciano nacional desde el momento que ingrese en las filas, debe considerar su alta mision, y no omitirá sacrificio alguno, ni el de la vida, si necesario fuese, para llenar cumplidamente sus deberes, consagrándose á la defensa de los intereses que le están confiados. Al efecto tendrá presente que el valor, subordinacion y grande exactitud en el servicio son cualidades indispensables para el crédito de la institucion y para el suyo propio.

Art. 49. Teniendo en consideracion que los cargos de Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos son de eleccion de los mismos individuos, y que de estos dimana toda la autoridad que aquellos ejercen, es obligacion honrosa é inexcusable obedecerles en todo cuanto aquellos ordenen relativo al servicio.

Art. 50. Será obligacion de todo Miliciano conservar siempre en buen estado su arma para poder servirse de ella en todo caso, con lo cual y teniendo la mayor confianza en la subordinacion, instruccion y disciplina, obtendrá con ello la seguridad de la victoria, que se logra infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente á las voces de mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y atacando intrépidamente con el arma blanca al enemigo, cuando su Comandante se lo ordene.

Art. 51. Ningun Miliciano deberá cargar ni disparar su arma sin que lo disponga el que le mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 52. El Miliciano para entrar de servicio llevará en perfecto estado sus armas y municiones.

Art. 53. Todo Miliciano inmediatamente que oiga en acto de servicio á su Oficial, Sargento ó Cabo la voz de *á las armas* deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, formar en su puesto y esperar con serenidad las órdenes que le dieren.

Art. 54. El Miliciano á quien se enviase á llevar algun parte verbal ó por escrito, no podrá excusarse de este servicio y lo ejecutará con la rapidez que su importancia exige.

Art. 55. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia que cubra la Milicia nacional en seis hombres por centinela, la sexta parte de cada guardia desempeñará aquel servicio, otra sexta de vigilante y las cuatro restantes de descanso; teniendo entendido el vigilante que su servicio tiene la misma importancia y la misma responsabilidad que el centinela.

Art. 56. El individuo á quien corresponda entrar de centinela cuando fuese llamado por el Cabo le seguirá con su arma terciada, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ambos.

El saliente explicará al entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las oirá con atención, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido el centinela saliente, encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le ha confiado, y que tenga presentes las obligaciones generales prescritas.

Art. 57. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiera atropellarle le prevendrá que se contenga; si no le obedeciese llamará á su Cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida intentando forzar el centinela ó atropellarle en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 58. El que estuviese de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal facción no podrá el mismo Oficial de guardia castigarle ni reprenderle.

Art. 59. No permitirá que á las inmediaciones de su puesto haya desórdenes ni peticiones, ni se cometa acto alguno reprehensible ó indecoroso, y si aconteciese alguno y reprendido por él no fuese obedecido, llamará á su Cabo para que lo corrija.

Art. 60. Mientras los Milicianos estén de centinela no dejarán el arma de la mano ni se podrán apartar mas de 10 pasos de su lugar con la precisa circunstancia en todo caso de no perder nunca de vista todos los objetos á que deben atender; y por respeto á su propia persona se abstendrán de fumar, leer, comer, sentarse, dormir, ó cualquier otro acto impropio de la función que ejercen.

Art. 61. El Miliciano que estuviere de centinela de las armas cuidará con vigilancia de que nadie las

reconozca ni quite alguna de su puesto.

Art. 62. Todo centinela destacado á alguna distancia de la guardia de que forma parte que viere venir alguna fuerza armada ó peloton de gente en dirección de aquella, llamará á su Cabo y á proporción que se acerquen continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya oído ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, el mismo centinela mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 63. Si viera incendio, oyese tiros, reparase peticiones ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su Cabo, y si entre tanto que este llegase pudiera remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 64. Todas las órdenes que el centinela reciba han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiera dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la obedecerá y reservará si así se lo encargare.

Art. 65. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al Cabo y Comandante de la guardia, en caso de que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevención de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

El centinela no se dejará relevar sin presencia de su Cabo.

Art. 66. Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipación aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun Jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 67. Además de las anteriores obligaciones, todo Miliciano, vistiendo el uniforme y por su propia estimación, deberá tener presentes las que exigen la educación y cultura propias de una buena sociedad, procurando especialmente corresponder al saludo que le dirija cualquiera otra persona, mostrando siempre afecto, respeto y cariño á sus compañeros de armas, atención á sus conciudadanos y consideración á los forasteros y extranjeros.

Art. 68. Estas obligaciones deben ser conocidas por todos los Milicianos para que ninguno alegue ignorancia ni pueda servirle de disculpa si faltase. Cuidará además de dar parte al Sargento primero de su compañía ó escuadron cuando mude de domicilio.

CAPITULO II.

Del Cabo.

Art. 69. Si todo Miliciano nacional debe inspirarse en la gran importancia, en la elevada misión que la patria le confía, el Cabo, que es el que primera y mas inmediatamente empieza á ejercer la jefatura de estas fuerzas ciudadanas, debe dar constante y perfecta muestra de que comprende todo lo

grande, todo lo patriótico de esta veneranda institución; y revistiéndose de la prudencia y tino necesarios, procurar que todos los Milicianos de su escuadra llenen cumplidamente sus obligaciones sin ocasionarles fastidio; antes por el contrario contribuyendo á hacerles ligero y aun agradable el servicio, teniendo siempre presente aquella prescripción de la Ordenanza en su art. 59, en la que se previene que *Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.*

Art. 70. El Cabo debe saber las obligaciones del Miliciano explicadas en el capítulo 1.º para hacerlas cumplir á su escuadra en las guardias y demás servicios; y tambien observará las siguientes:

Art. 71. Para el cuidado de cada escuadra habrá un Cabo primero y un segundo, distribuyendo el Capitan los cuatro restantes entre las cuatro escuadras, y se reemplazarán los unos á los otros por orden de grados y antigüedad.

Art. 72. Las funciones de Cabo segundo son las mismas que las del primero, las cuales ejercerá en todos los casos en que estuviere encargado de la escuadra.

Art. 73. Tendrá especial cuidado en que los individuos de su escuadra desempeñen bien todos los actos de servicios, y conserven sus armas y municiones en el mejor estado, por lo que siempre que por cualquier concepto la forme la reconocerá, y de cualquier falta que note dará parte al Sargento, y cuando este repita la revista de la escuadra le acompañará, colocándose á su izquierda con el arma afianzada; concluida aquella se volverá á su puesto descansando sobre las armas.

Art. 74. Tendrá una lista de su escuadra, en la cual constará el domicilio de cada Miliciano, y otra con el número de cada fusil y fornituras.

Art. 75. De cualquier falta que cometan los Milicianos de su escuadra dará parte al Sargento, excepto de aquellas que él crea poder remediar por sí.

Art. 76. En los ejercicios y demás actos de servicio, los Cabos primeros reemplazarán á los Sargentos que faltan para el completo.

Art. 77. El que vaya al frente de una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ellos, y llevará su arma afianzada.

Art. 78. Cuando entre de guardia y llegue con ella á formarse al costado izquierdo de la saliente, pedirá al Sargento ó inmediato Jefe permiso para entregarse del puesto y relevar los centinelas; obtenido el cual numerará los Milicianos desde el uno hasta el en que termine la fuerza.

Art. 79. El Cabo entrante se acercará al saliente, y recibido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará á los Milicianos que deben relevar los sa-

lientes. Ambos Cabos con las armas afianzadas marcharán juntos al primer relevo, que se hará como se explica en la obligación del Miliciano. El Cabo saliente explicará al entrante las consignas de los centinelas, para que instruidos ámbos al presenciar los relevos se asegure de que no se ha equivocado. Despues de la consigna concluirá siempre con la advertencia de «y las generales del centinela» para estimular á los Milicianos que lo oyen á que estudien y se enteren de estas.

Art. 80. Si en la guardia hubiese dos Cabos, el uno cuidará del relevo de los centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, moviliario y órdenes particulares que hubiese en él. Cuando hubiere centinelas muy distantes ayudará á hacer los relevos el Cabo que se encargue del cuerpo de guardia, debiendo ámbos, luego que hayan concluido, dar parte de haber desempeñado su cometido ó de cualquier novedad ó falta que hubiesen observado.

Art. 81. El Cabo, tanto en las guardias como en cualquier otra función del servicio, debe ser la confianza y descanso de sus Jefes. La vigilancia en el buen desempeño de los centinelas y en que se cumplan todas las órdenes que se dieron, el cuidado de que los Milicianos lleven con aseo y marcialidad las prendas de uniforme y fornituras, á fin de evitar cualquier ridículo en que pudieran incurrir por falta de costumbre son obligaciones propias de su cargo.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesión ordinaria que esta Comisión ha de celebrar el dia 26 del corriente á las 7 de la noche se dará cuenta de la queja que contra un acuerdo del Ayuntamiento de Sasamon ha elevado D. Pablo Bascones, Secretario que fue del mismo, y que reclama el pago de varias cantidades.

Tambien se dará cuenta de la queja dirigida por Angel Pastor Martin y Cennon Ontoria, vecinos de Santa Maria de Mercadillo, contra los impuestos establecidos en dicha villa sobre especies de consumo y remate de los mismos.

Asi bien se dará cuenta de otra queja elevada por Facundo Dominguez Sanz, vecino de Valdezate, contra los impuestos establecidos en dicha villa sobre el vino y aguardiente y remate de los mismos.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 21 de Noviembre de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.